

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Radicación: 2022-00347-00.
Insolvente: Gina Vanessa Prado Garcia
Acreedores: Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella y Alberto Licuaría Gutiérrez

Pasa el despacho a resolver sobre el trámite que fue remitido a esta instancia judicial por el centro de conciliación ASOPROPAZ a efectos de resolver la objeción presentada por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el cual al tenor de lo establecido en el artículo 552 del CGP, debe resolverse de plano. No obstante, milita en el plenario providencia dictada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, el día 09 de diciembre de 2022, mediante el cual ordenó:

“CONSOLIDAR la reorganización empresarial de la señora GINA VANESSA PRADO GARCÍA, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal con radicación No. 76001400300320220034700 al trámite de insolvencia de persona natural del señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ RIVERA, que en este despacho se está tramitando. Líbrese oficio al referido juzgado para que se sirva remitir de manera digital el expediente en mención a esta instancia para garantizar el pago de la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-350993 de esta ciudad.”

Así las cosas, es menester proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el mentado Despacho Judicial, remitiendo el expediente digital, razón por la que se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente digital del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora GINA VANESSA PRADO GARCÍA bajo la radicación No. 6001400300320220034700, al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 76001-31-03-013-2022-00207-00, tramite de insolvencia del señor CARLOS HERNAN GÓMEZ RIVERA, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Conciliación Asopropaz que, el expediente digital del trámite de insolvencia natural no comerciante adelantado por la señora Gina Vanessa Prado García, se remitió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 76001-31-03-013-2022-00207-00, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2022, donde se ordenó la consolidación del trámite empresarial de la señora GINA VANESSA PRADO GARCÍA al trámite de insolvencia de persona natural del señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ RIVERA.

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes para el cumplimiento de lo ordenado mediante el presente proveído.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c4ccfebf4514161b3bb84886ec88c0095853bdb65b67d6e34840ade5af595**

Documento generado en 14/06/2023 11:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00106-00
Demandante: Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandado: Gustavo Hernando Franco López

Pasa el Despacho a revisar el memorial allegado al expediente por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Fernando Gutiérrez Campo, en el que solicita la terminación del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria adelantado por el acreedor garantizado Carrofacil de Colombia S.A.S. en contra de Gustavo Hernando Franco López, atendiendo a la cancelación de la obligación.

Como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. en contra de GUSTAVO HERNANDO FRANCO LÓPEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En vista de que no se libro oficio correspondiente a la Policía Nacional – Seccional Automotores y a la Secretaría de Movilidad del Cali, resuelto en auto de fecha 11 de abril de 2023, no procede orden de levantamiento de la medida.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f57c76909a0ba3086e322334510c427f874b14771bbcb6e53d3096325306dd**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00359-00.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado: Steffanni Usme Andrade

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas GAV-900 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con la C.C. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JM

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae707e18aafc73db594e758021da724d8fcc40e71bc13f7a6ca2b4d8594662**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00022-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: July Andrea Ducuara Barona

En consideración a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, como quiera que la petición se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a aceptar el retiro de la demanda a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares en atención a que las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dado que no se encuentra acreditada la consumación de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5388cdd7f8c63c1c4345833e28bdb4e6fb213af4b6bda67d3bea882430030ea**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)

Radicación: 2022-00926-00

Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P.

Demandado: José Julián Murillo Perea

1. Una vez revisado el escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora solicita ampliación de las medidas cautelares, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas, dado que esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha para garantizar la obligación ejecutada. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s. del CGP.

En el evento de ser ilusorias la cautela decretada en el auto de fecha 10 de febrero de 2023, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

2. Ahora, en virtud de que la medida previa frente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-957912 de propiedad del demandado JOSE JULIAN MURILLO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.746, decretada mediante auto del 10 de febrero de 2023 y remitida a la entidad y apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de marzo de 2023 mediante oficio No. 282 del 22 de marzo de 2023, no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación – *inscripción* - de la medida previa decretada mediante auto del 10 de febrero de 2023, frente al embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-957912 de propiedad del demandado JOSE JULIAN MURILLO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.746, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e38af4d5cbb34fa7b2e49de442d00739a4024f98c86fb6e8d4a7cd16f1b1ae**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2022-00878-00
Demandante: Emilsen de Jesús Pino Urrego y Álvaro de Jesús Urrego
Urrego
Demandado: Jenny Nayibe Córdoba Ortiz

En atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural, allegada al despacho por la apoderada judicial de la parte actora y que obra en el expediente digital en archivo (06SolicitudMedidaCautelar), se despachara desfavorable la solicitud al no identificarse plenamente el bien inmueble sobre el cual se depreca la la resolución de contrato de compraventa, conforme al art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural de acuerdo a la parte motiva de este proveido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b29dd5458849e684f9f5db82cbb49299e6bd314d604e4c099c6d074696ade**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Radicación: 2021-00177-00

Demandante: Jhon Fredy Moncada Araque

Demandado: Jorge Eliecer Cortez Mezu

En virtud a la respuesta otorgada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz al oficio No. 1374, allegada al plenario el día 20 de abril de 2023, donde informa del rechazo al Trámite de Negociación de Deudas adelantado por el extremo pasivo del proceso de la referencia, al dar cumplimiento al auto 1897 del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, en el que se declaró probada la objeción denominada "Calidad de comerciante del deudor", se procederá a reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, dado que en el presente proceso no se han tramitado los oficios para la consumación de las medidas cautelares, se ordenará por secretaría dar trámite a los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que el trámite de Negociación de Deudas adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, terminó por declararse probada la objeción Calidad de comerciante del deudor".

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes para la consumación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83bf8907da4fbe7b26a3c371cc6c665a18e4350ded3682e3cb4ab4fe8337e52**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00171-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente
Demandado: Fausto Victoriano Palacios Asprilla

De la revisión del presente asunto se observa que, dentro del término de traslado para proponer excepciones de mérito, conforme lo indicado en el numeral segundo del auto de fecha 9 de marzo de 2023, no se presentó manifestación alguna por la parte ejecutada.

No obstante, tal como se advirtió en dicha providencia, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, el mismo se sustentó en argumentos que atacan los requisitos sustanciales del título ejecutivo, que deben ser analizados al emitir la sentencia judicial correspondiente, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, se procederá a correr traslado del mentado escrito, para efectos de resolver tales inconformidades en la etapa procesal correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por un término de días (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, obrante en el archivo No. 08 del expediente digital, conforme lo expuesto brevemente en la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho a fin de resolver sobre el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da1640f7881a5f3d9fbec74dcbcafa8d7a98da312dab95a3988caadacb8cd21**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00451-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A – Credifinanciera S.A.
Demandado: Pablo Emilio Montenegro Pantoja

1. En virtud a que se encuentra debidamente notificado el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, señor Pablo Emilio Montenegro Pantoja, quien dentro del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se allega sustitución de poder realizado por la Dra. Ingrid Marcela Moreno García, apoderada judicial de la parte demandante, en favor de la Dra. Angelica Mazo Castaño, la que se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del CGP, razón por la que se procederá a reconocer personería en los términos otorgados en el mentado poder.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1674 del 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$270.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. Ingrid Marcela Moreno García, apoderada judicial de la parte demandante, en favor de la Dra. Angelica Mazo Castaño.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Angelica Mazo Castaño¹, para actuar como

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

apodera judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c23d1d01a18c178c0f5b3cda37f7943eb6c27e2b53b0d26634b315108241d**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Menor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Radicación: 2000-00266-00
Demandante: Laurentino Pérez Garzón y Fernando Canizalez
Demandado: Empresa de Buses Verde San Fernando, Elkin Orlando Bolívar y Nepomuceno Cabrera Cataño.

Vista la solicitud del desarchivo presentada por el apoderado judicial de la parte actora, señor Luis Fernando Canizales García, en la que solicita el desarchivo del proceso, este Juzgado procede a despachar de manera favorable la petición al cumplirse lo establecido en el numeral 1° del artículo 123 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93307f4be330167f11fc9c43b78cf040161fb5875cdcdef2e000e5b834aba452c**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2020-00506-00
Demandante: Bienes Racines S.A.S.
Demandado: Ademir Felipe Sánchez Martínez

En virtud a la devolución del despacho comisorio No. 008/2020-00560-00, decretado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, por parte del Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No. 1, quien manifiesta "De acuerdo con información suministrada por la doctora STEFANIA LOPEZ, el inmueble objeto de la diligencia ordenada en el DESPACHO COMISORIO No. 008 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ya fue entregado y solicita la devolución del Despacho Comisorio."

Asimismo, y atendiendo a que la finalidad del Despacho Comisorio se cumplió en razón de la entrega del inmueble deprecado, se procederá a ordenar la terminación de la presente actuación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la devolución del Despacho Comisorio remitido por el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No. 1.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por el cumplimiento del objeto de la misma.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990151ec4015c790304d80530fc423e152c9d09f68ae1067148af3c8e27157e2**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad de la Garantía Real (menor cuantía)
Radicación: 2021-00618-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Paola Andrea Carabalí

Se allega memorial del extremo activo solicitando seguir adelante la ejecución, no obstante, tal solicitud no resulta procedente atendiendo a que la fecha el polo pasivo no se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto, debe recordarse que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se señaló que la notificación personal realizada a la dirección física Calle 2 A Oeste #66C -68 Apto 319 Edificio Terrazas del Refugio II de Cali, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, no se agotó en debida forma, por cuanto esta notificación esta prevista para realizarla a través de mensaje de datos, cumpliendo con los requisitos propios de la misma, esto son, afirmar bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica o sitio suministrado por la persona a notificar, igualmente informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y el acuse de recibo del mensaje de datos.

Posteriormente se allegó otra constancia de notificación, en memorial del 24 de noviembre de 2021, con resultado negativo en la dirección ES_PAOCARABALI017@HOTMAIL.COM.

En ese orden, a la fecha no se ha allegado constancia de la debida notificación al extremo pasivo del auto que libro mandamiento de pago, razón por la que se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para obre en el expediente la notificación electrónica fallida, realizada a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique de manera efectiva al demandado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9daff3d18c12b6bc635ae81ffd817ebc2ff8879e5b7856a225d6901eb9d1a6**

Documento generado en 15/06/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>